

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el término de 10 días de traslado de las excepciones de mérito, venció el **24 de mayo de 2023**, por cuanto el auto que corrió el traslado se notificó por estados del 9 de mayo del mismo año. La parte demandante memorial en tal sentido con anterioridad el 19 de abril de 2023. La ejecutante cumplió con lo requerido en el auto del 1 de junio de 2023, y el 16 del mismo mes y año arrimó los títulos ejecutivos objeto de la demanda. A Despacho, 29 de junio de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Merca Reyes S.A.S. y Otros
Radicado	05 001 31 03 006 2023 00119 00
Interlocutorio No. 779.	Fija fecha y hora para audiencia concentrada para el miércoles 9 de agosto de 2023 a las 9.00 a.m. – Decreta pruebas – Niega reducción de medidas cautelares.

I. FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA CONCENTRADA.

Toda vez que de conformidad con la constancia secretarial que antecede, el término de traslado de las excepciones se encuentra vencido, se fija fecha y hora para la realización de la audiencia concentrada, como lo dispone el numeral 2° del artículo 443 del Código General del Proceso, y en concordancia con los artículos 372 y 373 del mismo código, para iniciar el día **MIÉRCOLES NUEVE (09) de AGOSTO del año DOS MIL VEINTITRES (2.023), a partir de las NUEVE DE LA MAÑANA (9.00 a.m.)**; a realizarse de manera **VIRTUAL**, utilizando la plataforma **TEAMS** (que se brinda en el Microsoft Office 365); que es la herramienta tecnológica que pone a disposición el área administrativa de la Rama Judicial para dicho propósito, por razones de seguridad en el registro de las audiencias judiciales.

Se recuerda que a dicha diligencia virtual, de conformidad con las normas referidas, deben asistir (de forma virtual), tanto las partes, como sus apoderados

judiciales y las demás personas citadas para efectos de pruebas, so pena de hacerse acreedores de las consecuencias y/o sanciones legales, en el caso de inasistencia injustificada y teniendo en cuenta que como lo dispone el código General del Proceso, la audiencia se realizará (de manera virtual) con los asistentes a la misma, con las consecuencias legales y procesales que de esta circunstancia se pudieren derivar.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA 20-11567 de junio 6 de 2020, artículos 23 a 32, es necesario que los **INTERVINIENTES** en la **AUDIENCIA VIRTUAL**, bien sea directamente, o por medio de las partes y/o a sus Apoderados Judiciales, **suministren al Juzgado la información de sus respectivos correos electrónicos**, que estén vigentes o activos y los estén utilizando en la actualidad, para efectos de poder ser convocados por intermedio de dichos mecanismos de comunicación electrónica o digital y puedan ser partícipes de la diligencia a través de esos medios.

Para lo anterior, se requiere a las partes y/o a sus apoderados judiciales, y las personas citadas para efectos de pruebas, para que suministren al despacho en el correo electrónico ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co, la información sobre los correos electrónicos de todos los posibles intervinientes a la audiencia, dentro de los **DOS (2) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES** a la notificación del presente auto por estados electrónicos, disponibles en la página web de la Rama Judicial, para efectos de que el Juzgado pueda confirmar la realización de la audiencia en las herramientas tecnológicas que suministra el área administrativa de la Rama Judicial, con la **ANTICIPACIÓN** que exigen los Acuerdos del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, necesaria y suficiente para poderse programar, informar y realizar la audiencia.

En el evento de que las partes y/o sus apoderados no suministren los datos de ubicación electrónica necesarios para poder realizar la audiencia, oportunamente, a través del correo institucional del Juzgado (suministrado en el párrafo anterior), de todos los posibles intervinientes en la audiencia, el despacho, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en la Ley 2213 de 2022 y en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de junio de 2020, utilizará la información disponible sobre el correo electrónico de los apoderados judiciales disponible en la base de datos de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, para informarles de la realización de la diligencia a dichos mandatarios judiciales intervinientes en el proceso; y la audiencia se realizará con los asistentes a la misma, sin perjuicio de las

consecuencia legales y/o procesales que se deriven para las partes, apoderados y demás intervinientes (testigos, auxiliares de la justicia, etc.) que no asistan, y que no justifiquen oportunamente su inasistencia a la diligencia, conforme a lo dispuesto y dentro de los términos establecidos en el Código General del Proceso, por vía electrónica y/o digital y aportando medio de prueba siquiera sumaria con el que se justifique su ausencia.

Para la realización de la audiencia virtual, se advierte a todos los posibles intervinientes en la misma, que deben tener disponibilidad técnica (computador o equipo electrónico digital, con audio, video y conexión a internet), para la fecha y hora de la diligencia y por el lapso de tiempo durante el cual deban participar en la misma; así como tener disponibles los documentos de identidad de los participantes de la audiencia, tales como cédula de ciudadanía, de extranjería, tarjeta de identidad para las partes; y/o tarjeta o identificación profesional de los peritos, auxiliares de la justicia y de los apoderados judiciales, para efectos de su identificación visual al inicio de la diligencia, o al momento de su intervención en la misma, so pena de no poder intervenir en la misma si no es posible su clara identificación; igualmente, el documento de sustitución si lo hubiere.

II. DECRETO DE PRUEBAS.

1. DE LA PARTE DEMANDANTE.

Prueba Documental. En su valor legal se apreciarán los documentos arrimados con la demanda, así:

- 1.1. Pagaré No. **1191707, 1180379**, con sus respectivas cartas de instrucciones.
- 1.2. Copia del Certificado de Existencia y Representación del BANCO DAVIVIENDA S.A.
- 1.3. Copia del Certificado de Existencia y Representación de MERCA REYES S.A.S.
- 1.4. Copia del Certificado de Existencia y Representación de GRUPO **AUTOSERVICIO MERCA REYES SAS.**

2. DE LA PARTE DEMANDADA.

2.1. Prueba Documental. En su valor legal se apreciarán los documentos arrimados con la contestación a la demanda, así:

- 2.1.1.** Copia de constancia de pago del 13 de marzo de 2023, identificador PSE – 32514955.

2.1.2. Copia de constancia de pago del 15 de marzo de 2023, identificador PSE – 32712755.

2.1.3. Copia de la relación de transacciones realizadas en el portal PYME, del 14 de marzo de 2023 al 21 de marzo de 2023.

2.1.4. Copia de certificado de Davivienda sobre productos financieros de la demandada **AUTOSERVICIO MERCA REYES S.A.S.**

2.1.5. Copia extracto de crédito No. 7103037600474913.

2.1.6. Copia documento de cobro “crediexpress”, frente al crédito No. 6803396100164449.

2.1.7. Copia de certificado de Davivienda sobre productos financieros de la demandada **AUTOSERVICIO MERCA REYES S.A.S.**

2.1.8. Copia de constancia de pago del 22 de marzo de 2023, identificador PSE – 33161601.

2.2. Se niega la solicitud de tener como medios de prueba del proceso, los certificados de tradición y libertad de los inmuebles con matrícula 01N-5321755, 01N-5321728 y 020-84931, pues dichos inmuebles NO son objeto ni fundamento de las pretensiones ni de las excepciones del litigio, aunque los mismos puedan ser objeto de medidas cautelares dentro del proceso.

2.3. Interrogatorio de Parte. Se decreta el **interrogatorio** de parte a la demandante **Banco Davivienda S.A., por medio de su** representante legal del por lo que deberá comparecer de forma virtual a la audiencia concentrada que se realizará en la fecha y hora antes fijada, utilizando la plataforma **MICROSOFT TEAMS para ello.**

3. PRUEBAS DE OFICIO DEL JUZGADO.

Se decreta el **interrogatorio** de oficio a la parte a la demandante, el **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** a través de su representante legal; y a los integrantes de la parte demandada, **MERCA REYES S.A.S.** y al **GRUPO AUTOSERVICIO MERCA REYES S.A.S.,** a través de sus representantes legales; y a los señores **JAIBER ALDUBER PELAEZ ARISTIZABAL, EDISON ARTURO ARISTIZABAL CUERVO, y UBALDO ANTONIO ARISTIZABAL BUITRAGO,** que se realizará de forma virtual en la audiencia concentrada cuya fecha y hora se fijó con anterioridad, utilizando para ello la plataforma **MICROSOFT TEAMS.**

III. ADVERTENCIAS.

Se advierte a las partes y sus apoderados(as), que la inasistencia injustificada a la audiencia virtual tendrá las siguientes consecuencias: Para el demandante, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las excepciones propuestas por la demandada siempre que sean susceptibles de confesión. Para la parte demandada, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia virtual, y no justifican su inasistencia en el término señalado en el inciso tercero del artículo 372 del Código General del Proceso, se declarará terminado proceso. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia de forma virtual, y no justifique su inasistencia, se le impondrá una multa de cinco (5) salarios mínimos vigentes (smlmv), para el momento de su pago.

IV. SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Se **niega la solicitud de reducción de embargos** elevada por la parte demandada, pues aunque se manifiesta que el embargo de las cuentas de los demandados que habrían sido embargadas superaría los \$400'000.000.00, se tiene que hasta el momento solo se ha puesto a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales, y en virtud de dichas medidas de embargo decretadas, la suma de \$23'343.311,96, monto que NO supera los topes establecidos por la ley que pueden ser objeto de medidas cautelares, i el límite de embargabilidad procedente para el presente asunto. Tampoco se arrimó con la solicitud, algún medio de prueba documental siquiera sumario, como certificados de las entidades frente a las que se informó de dichas medidas cautelares, en lo que se indique sobre la supuesta congelación de fondos por la cantidad que informa habría sido objeto de retenciones por la(s) medida(s) de embargo(s). Así mismo, tampoco se adjuntó prueba del valor catastral o comercial actual del inmueble identificado con matrícula No. 060-102545, siendo este el único de los inmuebles que a la fecha se ha comunicado al despacho sobre la inscripción del embargo decretado.

Lo antes decidido, es sin perjuicio de que en el momento en que se encuentre acreditado el perfeccionamiento de medidas cautelares que puedan garantizar el pago de las obligaciones que se persiguen, se pueda realizar de oficio, o a petición de parte, la reducción de medidas cautelares de embargos y/o secuestro de bienes de los codemandados.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ

JUEZ

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **30/06/2023** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **102**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**